

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS376/1
G/L/852
2 de junio de 2008

(08-2566)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS - TRATO ARANCELARIO OTORGADO A DETERMINADOS PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 28 de mayo de 2008, dirigida por la delegación del Japón a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir por medio de la presente comunicación la solicitud del Gobierno del Japón de celebración de consultas con las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (en adelante, "las CE"), de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), en relación con el trato arancelario otorgado por las CE a las impresoras multifuncionales, los monitores con pantalla de cristal líquido y los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

Las CE, como participantes en la *Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información*, o "ATI" (Acuerdo sobre Tecnología de la Información)¹, se comprometieron a eliminar los aranceles aplicados a determinados productos de tecnología de la información, como las "unidades de entrada o salida", con inclusión de las impresoras y los monitores con pantalla de cristal líquido, los aparatos de facsímil y los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. En concreto, en lo que respecta a las impresoras, los compromisos asumidos por las CE en virtud del ATI están reflejados en el apéndice A, sección 1 (SA96 8471.60 "telefax") y el apéndice B ("Equipo de red: ... unidades de entrada o salida ...").² En lo que respecta a los telefax, los compromisos asumidos por las CE con respecto al ATI están reflejados en el apéndice A, sección 1 (SA96 8517.21 "telefax") y el apéndice B ("Equipo de red: ... unidades de entrada o salida ...").³ En cuanto a los monitores con pantalla de cristal líquido, los compromisos asumidos por las CE con respecto al ATI están reflejados en el apéndice A, sección 1 (SA96 8471.60 "unidades de entrada o de salida") y el apéndice B ("Visualizadores de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LDC) ...)").⁴ En cuanto a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, los compromisos asumidos por las CE en virtud del ATI están reflejados en el apéndice B ("Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación ...").

¹ Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información, 13 de diciembre de 1996 (WT/MIN(96)/16).

² Id.

³ Id.

⁴ Id.

Las CE modificaron su Lista de Concesiones ("Lista de las CE") para reflejar los compromisos asumidos en virtud del ATI.⁵ Estas modificaciones entraron en vigor el 2 de julio de 1997.⁶ Por consiguiente, con arreglo a la Lista LXXX, las CE tienen la obligación de no aplicar ningún derecho aduanero ni demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, con respecto a los productos antes mencionados.

La presente solicitud de celebración de consultas tiene por finalidad que en ellas se aborden las leyes, reglamentos, políticas y prácticas actuales de las CE, así como los cambios o enmiendas de estas leyes, reglamentos, políticas o prácticas que actualmente se estén preparando o se puedan aplicar en el futuro.

Impresoras multifuncionales

En lo que respecta a las impresoras multifuncionales, las medidas en litigio incluyen el Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999, el Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité del Código Arancelario, celebrada en Bruselas los días 26 a 28 de enero de 2005⁷, el Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006, el Reglamento N° 1549/2006 de la Comisión, de 7 de octubre de 2006, el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, y la Nomenclatura Combinada de las CE (NC) de 2008 ("NC 2008").⁸ Estas medidas constituyen el fundamento de otras medidas en litigio relativas a las impresoras multifuncionales, incluida la aplicación pasada, presente y/o futura por las CE de un derecho aduanero del 6 por ciento a las importaciones de estas impresoras multifuncionales, que constituye un exceso con respecto al compromiso arancelario asumido por las CE en relación con las "unidades de entrada o salida" o los telefax.

La NC 2008 es vinculante para todos los Estados miembros de las CE. La NC 2008 contiene el código NC 8443.31, que establece lo siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios:	exención
8443 31	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:	
8443 31 10	- - - Máquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión - - - Las demás:	

⁵ G/MA/TAR/RS/16 (2 de abril de 1997).

⁶ WT/Let/156 (15 de agosto de 1997).

⁷ Comité del Código Arancelario, Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística (mecánica), Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité celebrada en Bruselas los días 26 a 28 de enero de 2005, Bruselas, marzo de 2005, TAXUD/555/2005-EN.

⁸ Reglamento (CE) N° 1214/2007 de la Comisión (20 de septiembre de 2007). La NC 2008 entró en vigor el 1º de enero de 2008.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
8443 31 91	- - - Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6
8443 31 99	- - - Las demás	exención

Como resultado de las medidas en litigio, las CE clasifican determinadas impresoras multifuncionales en la subpartida NC 8443.31.91. Las CE aplican además a tales productos un derecho del 6 por ciento, que parece ser incompatible con el compromiso asumido por las CE de no aplicar ningún derecho de aduana ni demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, a ninguna "unidad de entrada o salida" y telefax, según lo previsto en la Lista de las CE y el ATI. El Japón impugna las medidas de las CE antes indicadas en cuanto tales, así como la forma en que estas listas arancelarias se han aplicado y se aplicarán para imponer unos derechos de importación más elevados de lo permitido.

Monitores con pantalla de cristal líquido

En lo que respecta a los monitores con pantalla de cristal líquido, las medidas en litigio son el Reglamento N° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005, el Reglamento N° 634/2005 de la Comisión, de 26 de abril de 2005, el Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, el Reglamento N° 1549/2006 de la Comisión, de 7 de octubre de 2006, la Aplicación uniforme de la nomenclatura combinada (NC) N° 2006/C 332/05 (publicada el 30 de diciembre de 2006), el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, y la NC 2008. Estas medidas constituyen el fundamento de otras medidas en litigio relativas a los monitores con pantalla de cristal líquido, incluida la aplicación pasada, presente y/o futura por las CE de un derecho aduanero del 14 por ciento a las importaciones de este tipo de monitores, que constituye un exceso con respecto al compromiso arancelario asumido por las CE en relación con las "unidades de entrada o salida" o los visualizadores de panel plano.

En virtud del Reglamento N° 493/2005 del Consejo y los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión, las CE han clasificado determinados monitores con pantalla de cristal líquido como "videomonitores" sometidos a derechos.

Además, como parte de las enmiendas incorporadas en la NC 2008, las CE han creado los códigos NC 8528.51 y 8528.59, que establecen lo siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado: ... - Los demás monitores	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
8528 51 00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención
8528 59	- - Los demás:	
8528 59 10	- - - En blanco y negro o demás monocromos	14
8528 59 90	- - - En colores	14 ¹⁾

1) Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo hasta el 31 de diciembre de 2008, para monitores con diagonal de pantalla de inferior o igual a 48,5 cm, con una relación anchura/altura de 4:3 ó 5:4 (código TARIC 8528 59 90 30).

Como resultado de las medidas en litigio, las CE clasifican determinados monitores con pantalla de cristal líquido en las subpartidas 8528.59.10 ó 8528.59.90 y, en consecuencia, aplican a estos productos un derecho del 14 por ciento. La aplicación de un derecho del 14 por ciento parece ser incompatible con el compromiso asumido por las CE de no aplicar ningún derecho de aduanas ni demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, a las "unidades de entrada o salida" y a los visualizadores de panel plano, según lo previsto en la Lista de las CE y el ATI. El Japón impugna las dos medidas de las CE antes indicadas en cuanto tales, así como la forma en que estas listas arancelarias se han aplicado y/o se aplicarán para imponer derechos a la importación más elevados de lo permitido.

Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación

En lo que respecta a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, las medidas en litigio son las Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03 (7 de mayo de 2008), el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007 y la NC 2008. Estas medidas constituyen el fundamento de otras medidas en litigio relativas a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, incluida la aplicación pasada y/o futura por las CE de un derecho aduanero del 13,9 por ciento a las importaciones de estos adaptadores, que constituye un exceso con respecto al compromiso arancelario asumido por las CE en relación con los mismos.

Las CE han creado los códigos NC 8521.90 y 8528.71, que establecen lo siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado:	
	...	
8521 90 00	- - Los demás:	13,9
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado: No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo: Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores):	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
8528 71 13	... - - Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ("adaptadores multimedios que desempeñan una función de comunicación")	exención

Las medidas en litigio establecen que la subpartida 8528.71.13 no incluye los adaptadores multimedia con determinados tipos de módem (por ejemplo, módem Ethernet) o los que incorporan un dispositivo que permite desempeñar funciones de grabación o reproducción (por ejemplo, un disco duro o un lector DVD), y que la subpartida 8521.90.00 incluye los adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación. Como resultado, las CE clasifican determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en la subpartida NC 8521.90.00. Por consiguiente, las CE aplican a tales productos un derecho del 13,9 por ciento, que parece ser incompatible con los compromisos asumidos por las CE de no aplicar ningún derecho de aduanas ni demás derechos y cargas de cualquier clase, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, a ninguno de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, en virtud de las Listas de la CE y del ATI.

Incompatibilidad con la OMC de las medidas de las CE en litigio

El Gobierno del Japón considera que las medidas en litigio antes citadas, adoptadas por las CE con respecto a las impresoras multifuncionales, los monitores con pantalla de cristal líquido y los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación parecen incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el Acuerdo de Marrakech), con inclusión, pero sin limitarse a ello, del artículo II del GATT de 1994. Las medidas en litigio anulan o menoscaban además, en el sentido del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, ventajas resultantes para el Japón directa o indirectamente del GATT de 1994.

El Gobierno del Japón se reserva el derecho de presentar nuevos hechos y alegaciones en el curso de las consultas.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha conveniente para la celebración de las consultas.
